

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PEDRO MEDINA VARELA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-289-2023

SANTIAGO, 2 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

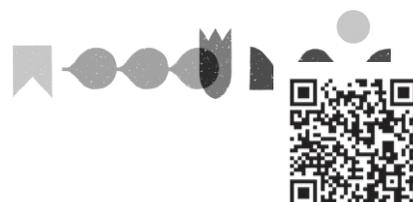
CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-289-2023**

1. Con fecha 29 de diciembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-289-2023, con la formulación de cargos a Pedro Medina Varela (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Restobar Baguales de Angol, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Angol, con fecha 15 de enero de 2024.

2. Con fecha 31 de enero de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 5 de febrero de 2024.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de febrero de 2024, Pedro Medina Varela presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2024, el titular complementó su PDC presentado. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia de cédula de identidad, a través de la cual acreditó su calidad de titular para actuar en autos.

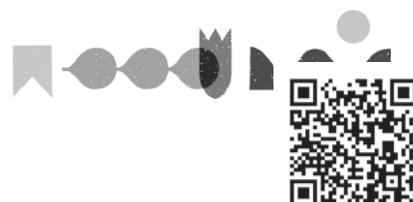
II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "[I]a obtención, con fecha 16 de febrero de 2023, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 60 dB(A), 64 dB(A) y 58 dB(A); y la obtención, con fecha 8 de diciembre de 2023, de unos NPC de 61 dB(A), 52 dB(A) y 57 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera, segunda, cuarta y quinta de ellas, y en condición interna con ventana abierta la tercera y última, en un receptor sensible ubicado en Zona III." En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de 14 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que "contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores".

5. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

6. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

7. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N°



38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

9. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

10. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

11. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la **Acción N° 3**, consistente en la eliminación de escenario y micrófonos, y la **Acción N° 4**, consistente en la eliminación de la música en vivo, contemplan, en su descripción, la misma actividad emisora de ruido. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será agrupada en una sola, debiendo modificarse la numeración de las acciones de conformidad a la tercera columna de la tabla N° 1.

12. Asimismo, la **Acción N° 6**, consistente en la reubicación de equipos generadores de ruido, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Limitador acústico". El titular propone como medida "comprar e instalar un equipo ecualizador/limitador profesional de doble canal con reducción de ruido tipo V, alta precisión y supresión de retroalimentación avanzada DBX iEQ15 para no exceder con la norma establecida".</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene potencial mitigatorio, esta medida debe ser complementada señalando que el limitador acústico debe ser calibrado por un profesional de la materia, contemplando su instalación en una caja sellada para evitar manipulación del mismo, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	N° Identificador: "1"	
			Acción: "Limitador acústico"	
			Costo Estimado Neto: "\$500.000"	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"
			<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Medida consistente en comprar e instalar un equipo Ecualizador/limitador profesional de doble canal con reducción de ruido tipo V, alta precisión y supresión de retroalimentación avanzada DBX iEQ15 para no exceder con la norma establecida. El limitador acústico debe ser calibrado por un profesional de la materia, contemplando su instalación en una caja sellada para evitar manipulación del mismo. • Medios de verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y/o georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 	
	<p>Acción N° "2": "Barrera acústica". El titular propone como medida "La construcción de un techo y cierre perimetral colindante en el sector al</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	N° Identificador: "2"	
			Acción: "Barrera acústica"	
			Costo Estimado Neto: "\$7.100.000"	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"

<p>aire libre, dejando las parlantes y personas asistentes bajo esta estructura, evitando que el ruido se propague hacia el exterior. La muralla que cierra el perímetro también fue cerrada con zinc de 0,35 mm, núcleo de lana mineral a una densidad de 32 kg/m³ y zinc de 0,35 mm interior. Además, se realizará el cambio de materialidad del cielo de la terraza existente por murallas tipo sándwich con acero 0,35 mm exterior, núcleo de lana mineral a una densidad de 32kg/m³ y placa estructural de 12 mm.”.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Medida consistente en la construcción de un techo y cierre perimetral colindante con el receptor en el sector al aire libre dejando las fuentes que generan principalmente el ruido (parlantes y personas) bajo de esta estructura (terraza), evitando que el ruido se escape al ambiente exterior. La muralla que cierra el perímetro también fue cerrada con zinc 0,35mm exterior, núcleo de lana mineral a una densidad de 32kg/m³ y zinc de 0,35mm interior. Además, se realizará el cambio de la materialidad del cielo de la terraza existente por murallas tipo sándwich con acero 0,35 mm exterior, núcleo de lana mineral a una densidad de 32kg/m³ y placa estructural de 12 mm pintada al interior. • Medios de verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y/o georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 		
<p>Acción N° “3”: “Eliminación de escenario”. El titular propone como medida “la eliminación de escenario, música en vivo y micrófonos. Medida ya ejecutada”.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene potencial mitigatorio al eliminar una actividad generadora de ruido, esta medida debe ser complementada indicando la fecha de eliminación del escenario, para contribuir de mejor manera a la verificación de la medida. Asimismo, deberá acompañar medios de verificación donde se pueda apreciar que en la actualidad no se promociona música en vivo ni actividades que requieran del escenario.</p>	<p>N° Identificador: “3”</p> <p>Acción: “Eliminación de escenario”</p> <table border="1" data-bbox="1626 982 2419 1055"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: “Sin costo”</td> <td>Plazo: “Medida ya ejecutada por el titular (señalar fecha)”</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Medida consistente en eliminación de escenario, micrófono, y música en vivo, ya ejecutada por el titular. • Medios de verificación: Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, set de afiches publicitarios donde se pueda apreciar que en la actualidad no se promociona música en vivo ni actividades que requieran del escenario. 	Costo Estimado Neto: “Sin costo”	Plazo: “Medida ya ejecutada por el titular (señalar fecha)”
Costo Estimado Neto: “Sin costo”	Plazo: “Medida ya ejecutada por el titular (señalar fecha)”			

<p>Acción N° "5": "Otras medidas". El titular propone como medida <i>"la incorporación de un nuevo sistema de audio cerrado de 8 parlantes de 4" y una potencia de 120 W que será instalado en el local. Esta medida permitirá aumentar la cantidad de parlantes por metro cuadrado permitiendo llegar a más espacios del restobar sin necesidad de subir el volumen"</i>.</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que tiene potencial mitigatorio, esta medida debe ser complementada señalando que el nuevo sistema de audio debe estar conectado con el limitador acústico, para contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable.</p>	<p>N° Identificador: "4"</p>								
		<p>Acción: "Otras medidas"</p>								
		<table border="1"> <tr> <td>Costo</td> <td>Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> <tr> <td>"\$699.000"</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Costo	Estimado	Neto:	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"	"\$699.000"			
Costo	Estimado	Neto:	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"							
"\$699.000"										
		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Medida consistente en la incorporación de un nuevo sistema de audio cerrado de 8 parlantes de 4" y una potencia de 120 W que será instalado en el local. Esta medida permitirá aumentar la cantidad de parlantes por metro cuadrado permitiendo llegar a más espacios del restobar sin necesidad de subir el volumen. El nuevo sistema de audio debe estar conectado con el limitador acústico. • Medios de verificación: Boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción. 								
<p>Acción N° "7": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa</p>	<p>N° Identificador: "5"</p>								
		<p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFAs</p>								

	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1" data-bbox="1620 446 2443 527"> <tr> <td data-bbox="1620 446 1989 527">Costo Estimado Neto: "\$2.000.000"</td> <td data-bbox="1989 446 2443 527">Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFAs), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFAs respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>N° Identificador: "6"</p>	Costo Estimado Neto: "\$2.000.000"	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"
Costo Estimado Neto: "\$2.000.000"	Plazo: "3 meses desde aprobado el PdC"			

<p>Acción N° "8": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>		
<p>Acción N° "9": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1626 373 1989 446">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1989 373 2432 446">Plazo: 10 días desde notificada la resolución que aprueba el PdC.</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde notificada la resolución que aprueba el PdC.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde notificada la resolución que aprueba el PdC.			
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>		
		<p>N° Identificador: "7"</p>		
		<p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>		
		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="1626 982 1989 1055">Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td data-bbox="1989 982 2432 1055">Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.</td> </tr> </table>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días desde la ejecución de la última acción.			
		<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p>		

		otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.	

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Pedro Medina Varela, con fecha 8 de febrero de 2024, complementado con presentación de fecha 29 de abril de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE,

esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS

los documentos adjuntos a la presentación de fecha 8 de febrero y 29 de abril de 2024.

IV. SUSPENDER

el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR QUE,

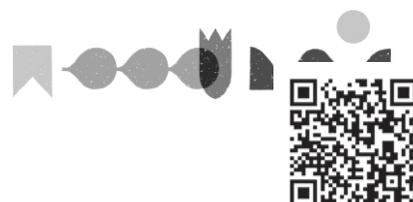
el titular deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE QUE,

el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda



presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$10.299.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Pedro Medina Varela, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

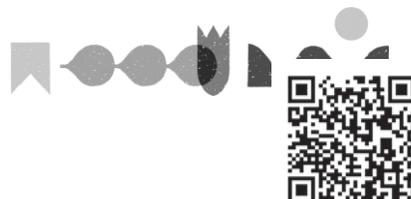
JPCS/GBS/PER

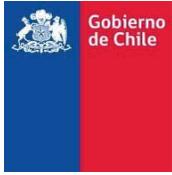
Correo Electrónico:

- Pedro Medina Varela, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sara Carmen Del González Figueroa, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Miguel Ángel Torres Cerda, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Oficina de la Región de la Araucanía, SMA.

Rol D-289-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

Página 12 de 12

